

SECRETARIA DE ENERGIA

LINEAMIENTOS para la aplicación del Decreto por el que se sujeta a precio máximo el gas natural que se suministre a los usuarios residenciales de bajos consumos y se otorga el estímulo fiscal que se indica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Energía, y FRANCISCO JAVIER SALAZAR DIEZ DE SOLLANO, Presidente de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos segundo y tercero del Decreto por el que se sujeta a precio máximo el gas natural que se suministre a los usuarios residenciales de bajos consumos y se otorga el estímulo fiscal que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2005, y el Decreto modificatorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2006, hemos tenido a bien expedir los siguientes:

**LINEAMIENTOS PARA LA APLICACION DEL DECRETO POR EL QUE SE SUJETA A PRECIO
MAXIMO EL GAS NATURAL QUE SE SUMINISTRE A LOS USUARIOS RESIDENCIALES
DE BAJOS CONSUMOS Y SE OTORGA EL ESTIMULO FISCAL QUE SE INDICA**

PRIMERO.- El presente ordenamiento tiene por objeto establecer, en términos del Decreto por el que se sujeta a precio máximo el gas natural que se suministre a los usuarios residenciales de bajos consumos y se otorga el estímulo fiscal que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2005 (el Decreto), y el Decreto modificatorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2006 (el Decreto Modificatorio), los lineamientos que deben aplicar los permisionarios de distribución autorizados por la Comisión Reguladora de Energía que adquieran y suministren gas natural a los usuarios residenciales de menores consumos para calcular el porcentaje de reducción que corresponda otorgar a cada uno de los usuarios señalados; así como los lineamientos a que deberán sujetarse los permisionarios de distribución que adquieran gas natural de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios para la instrumentación del beneficio señalado en el artículo segundo del Decreto.

SEGUNDO.- Los permisionarios de distribución de gas natural deberán calcular el porcentaje de reducción que corresponda otorgar a cada usuario residencial de menores consumos, bajo la siguiente metodología:

I. Determinarán el promedio mensual de consumo en metros cúbicos de cada usuario residencial de menores consumos, para lo cual tomarán en cuenta los consumos correspondientes a los 12 (doce) meses facturados anteriores al mes de facturación de que se trate.

En el supuesto de que algún usuario no cuente con al menos 12 (doce) meses facturados para calcular el consumo promedio señalado en esta fracción, éste se calculará con base en los consumos facturados anteriores al mes de facturación de que se trate. Conforme transcurra el tiempo, se agregarán, uno a uno, meses de facturación en el cálculo del consumo promedio hasta llegar a 12 (doce) meses.

II. Identificarán en la tabla denominada Porcentaje de Reducción por Rango de Consumo del Decreto, el porcentaje de reducción que corresponda al rango promedio mensual de consumo en metros cúbicos.

III. Identificarán en la tabla denominada Factores de Ajuste del Decreto, el factor de ajuste que corresponda a cada zona geográfica para fines de Distribución de Gas Natural. Si durante la vigencia del Decreto se presentan modificaciones en las tarifas aplicables a cada zona geográfica para fines de Distribución de Gas Natural y dichas modificaciones son resultado de los procedimientos de revisión quinquenal que la Comisión Reguladora de Energía realiza en términos de lo dispuesto en el Reglamento de Gas Natural y en la Directiva de Precios y Tarifas, la Secretaría propondrá al titular del Ejecutivo Federal las adecuaciones que procedan a los factores de ajustes a efecto de reflejar en las mismas dichas modificaciones.

IV. Calcularán el porcentaje de reducción efectivo (P) con el producto del porcentaje de reducción multiplicado por el factor de ajuste que corresponda a su zona geográfica para fines de Distribución de Gas Natural $(P) = (A) \times (B)$.

Donde:

(A) es igual al porcentaje de reducción que corresponda al promedio mensual de consumo en metros cúbicos de conformidad con la tabla denominada Porcentaje de Reducción por Rango de Consumo del Decreto.

(B) es igual al factor de ajuste para la zona geográfica para fines de Distribución de Gas Natural que corresponda de conformidad con la tabla denominada Factores de Ajuste del Decreto.

V. El monto de la factura de distribución (F) que será utilizado para determinar la reducción aplicable, será el resultado de:

a) La suma del cargo por servicio;

b) El cargo de distribución con comercialización, multiplicado por el consumo efectivo correspondiente al periodo de facturación de que se trate, y

c) El precio de adquisición del gas, con todos sus componentes y servicios, multiplicado por el consumo efectivo correspondiente al periodo de facturación de que se trate.

VI. Determinará el monto de la reducción (MA) multiplicando el monto de la factura de distribución (F) por el porcentaje de reducción efectivo (P), $(MA) = (P) \times (F)$.

VII. La factura que deba cubrir el usuario residencial de menores consumos (FU) será el resultado de la resta del monto de la factura de distribución (F) menos el monto de la reducción (MA), $FU = (F) - (MA)$. Lo anterior, sin perjuicio de otros servicios adicionales u opcionales que haya contratado el usuario de que se trate, así como del impuesto al valor agregado que corresponda.

VIII. Para los casos en que el periodo de facturación contemplado en una factura del permisionario de distribución de gas natural a un usuario no quede comprendido en su totalidad dentro del periodo de vigencia del Decreto, el permisionario calculará la reducción correspondiente para dicha factura aplicando la reducción proporcional a que tiene derecho cada usuario, únicamente a los consumos realizados en los días que sí quedan comprendidos dentro del citado periodo de vigencia, considerando que el volumen consumido durante el periodo que se está facturando se distribuye uniformemente a lo largo del periodo de facturación.

TERCERO.- Tratándose del gas natural que se adquiera de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, la instrumentación del beneficio a que se refiere el artículo segundo del Decreto se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. Petróleos Mexicanos o sus Organismos Subsidiarios facturarán el gas natural a los permisionarios de distribución de gas natural conforme al precio de venta de primera mano determinado de conformidad con la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural vigente, expedida por la Comisión Reguladora de Energía, o de conformidad con las disposiciones jurídicas que expidan las autoridades competentes.

II. Los permisionarios de distribución de gas natural facturarán el gas natural a los usuarios residenciales de menores consumos de acuerdo con lo establecido en el lineamiento segundo.

III. Los permisionarios de distribución de gas natural informarán quincenal o mensualmente, a su elección, a Petróleos Mexicanos o a sus Organismos Subsidiarios el monto total de la reducción efectiva que haya correspondido a los usuarios residenciales de menores consumos beneficiados dentro de su zona geográfica para fines de Distribución de Gas Natural en términos del lineamiento segundo.

IV. Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo tercero del Decreto, los permisionarios de distribución de gas natural deberán informar a la Comisión Reguladora de Energía quincenal o mensualmente, a su elección, el total de los usuarios residenciales de menores consumos beneficiados dentro de su zona geográfica para fines de Distribución de Gas Natural, así como el monto total de la reducción efectiva que haya correspondido a dichos usuarios en términos del lineamiento segundo.

Para los efectos del párrafo anterior, los permisionarios de distribución de gas natural deberán presentar desglosada por cada factura expedida a los usuarios residenciales de menores consumos para el mes de que se trate, la siguiente información:

a) La referencia del usuario que corresponda;

b) Las fechas de inicio y término del periodo de facturación;

c) El consumo mensual en metros cúbicos;

d) El consumo promedio mensual que se determinó para el usuario residencial de menores consumos;

e) El precio máximo de adquisición;

f) El monto de la reducción efectiva que le haya correspondido, y

g) El cargo por servicio y la tarifa de distribución con comercialización, en caso de que aplique tarifas distintas de las máximas aprobadas por la Comisión.

Asimismo, los permisionarios de distribución deberán presentar las notas de crédito y débito expedidas por Petróleos Mexicanos o sus Organismos Subsidiarios.

Tratándose de la información relativa al consumo mensual en metros cúbicos por usuario residencial de menores consumos que deberán presentar los permisionarios de distribución de gas natural, ésta deberá comprender el consumo mensual en metros cúbicos a partir de la entrada en vigor del Decreto o, en el caso de nuevos usuarios, desde el momento en que consuman por primera vez.

V. La información a que se refieren las fracciones III y IV del presente Lineamiento deberá presentarse, bajo protesta de decir verdad, mediante escrito libre debidamente suscrito por el representante legal del permisionario de distribución de gas natural de que se trate, acompañado de un medio magnético que contenga la información correspondiente en un archivo con formato de texto (*.txt), en que cada registro corresponde a un renglón y sus campos están separados por "pipes" (código ASCII 124).

VI. Petróleos Mexicanos o sus Organismos Subsidiarios, con base en la información a que se hace referencia en la fracción III del presente Lineamiento, extenderá dentro de los 4 (cuatro) días hábiles siguientes una nota de crédito a cada permisionario de distribución de gas natural por el monto total de la reducción efectiva declarada por el permisionario en los términos de la fracción III del presente Lineamiento.

VII. Los permisionarios de distribución de gas natural podrán acreditar la nota de crédito a que se refiere la fracción VI del presente Lineamiento en las futuras compras de gas natural que realicen a Petróleos Mexicanos o sus Organismos Subsidiarios.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo tercero del Decreto, los permisionarios de distribución de gas natural deberán consignar en las facturas que expidan a los usuarios residenciales de menores consumos, como mínimo, la información siguiente:

- I. El consumo promedio que resulte del cálculo a que se refiere la fracción I del lineamiento segundo;
- II. Los conceptos de la facturación sobre los que resulta aplicable el porcentaje de reducción efectiva, que deberán incluir, como máximo, los señalados en la fracción V del lineamiento segundo, y
- III. El monto efectivo de la reducción, bajo el concepto denominado:

"Reducción efectiva en la factura en términos del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2005."

QUINTO.- La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y en términos de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero del Decreto, vigilarán en forma periódica la correcta aplicación del Decreto con base en la información a que se refiere la fracción IV del lineamiento tercero.

Si como resultado de lo anterior, se encontraren diferencias entre las notas de crédito emitidas por Petróleos Mexicanos o sus Organismos Subsidiarios, la reducción efectivamente aplicada por el permisionario de distribución de gas natural y aquella que debió aplicarse en términos del Decreto y de los presentes Lineamientos, se procederá a notificar a dicho permisionario para que en el lapso de 10 (diez) días contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, presente los alegatos y pruebas que a su derecho convengan. Una vez transcurrido dicho plazo, la Comisión evaluará la información presentada y, en su caso, requerirá a Petróleos Mexicanos o sus Organismos Subsidiarios que emitan las notas de crédito o de débito que correspondan dentro de los 4 (cuatro) días hábiles siguientes.

SEXTO.- Corresponderá a la Secretaría de Energía y a la Comisión Reguladora de Energía, la interpretación de los presentes Lineamientos para efectos administrativos.

La modificación de los presentes Lineamientos se realizará por la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y dejan sin efectos los publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2005.

SEGUNDO.- Tratándose del periodo comprendido entre el 15 de abril de 2005 y hasta la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, para la correcta aplicación de la reducción efectiva que corresponda a los usuarios residenciales de menores consumos, los permisionarios de distribución de gas natural deberán sujetarse a lo dispuesto por los artículos segundo y tercero de este Decreto.

TERCERO.- Por única ocasión, y en términos de lo dispuesto por el artículo tercero reformado del Decreto, los permisionarios de distribución que adquieran gas natural importado de Petróleos Mexicanos y/o sus Organismos Subsidiarios deberán presentar a la Comisión Reguladora de Energía la información que incluya el consumo en metros cúbicos de los últimos 12 (doce) meses facturados anteriores a la publicación del Decreto Modificatorio, respecto de los usuarios de menores consumos que califiquen para la reducción efectiva, en términos de los presentes Lineamientos.

Los permisionarios contarán con un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos para la entrega de dicha información.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil seis.- El Secretario de Energía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.- El Presidente de la Comisión Reguladora de Energía, **Francisco Javier Salazar Diez de Sollano.-** Rúbrica.